

**RECURSOS DE APELACIÓN/JUICIOS
LOCALES DE DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y
SUS ACUMULADOS TEEQ-RAP-94/2015,
TEEQ-RAP-116/2015 Y TEEQ-RAP/JLD-
56/2015.

PARTE ACTORA: MARICELA PEÑA
NÚÑEZ, MARTHA PATRICIA ABUELA PEZA,
MOVIMIENTO CIUDADANO, ALICIA
FERRUZCA MORA, MARÍA VERÓNICA
MORALES DÍAZ, ROBERTO CANTÚ LATAPÍ
Y J. JESÚS RIVERA CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, DOMINGA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FÁTIMA HANEL
GONZÁLEZ Y ARMANDO VEGA BARRÓN.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
NIETO CASTILLO.

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN
AVENDAÑO.

AUXILIARES DE PONENCIA: JÉSSICA
FERRER HERNÁNDEZ Y JOSÉ MIGUEL
HOYOS AYALA.

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de agosto de dos mil
quince.**

Sentencia definitiva que declara **improcedente** la demanda promovida por J. Jesús Rivera Cárdenas; **revoca** las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a los candidatos de los partidos políticos ubicados en la segunda y quinta posición; y **ordena** al Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (CONSEJO MUNICIPAL o AUTORIDAD RESPONSABLE) para que dentro del término de **cuarenta y**

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

ocho horas de cumplimiento a lo establecido en el cuerpo de la presente determinación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (CONSEJO GENERAL), llevó a cabo la Sesión Pública de Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.¹

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio de dos mil quince², la AUTORIDAD RESPONSABLE dio inicio a la sesión de cómputo correspondiente a la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, misma que culminó el diez siguiente³ y que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	5,279 CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Partido Revolucionario Institucional	8,152 OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS

¹ Consultado el veintitrés de febrero de dos mil quince en la liga electrónica http://www.ieeq.mx/ieq/contenido/procesoelectoral/2014_2015/archivos/declaratoria_inicio_proceso_electoral_2014_2015.pdf

² Véanse fojas 101 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 101 y 201 del TEEQ-RAP-94/2015, así como 78 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

³ Véanse fojas 137 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 134 y 237 del TEEQ-RAP-94/2015, así como 143 y 144 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN
 Partido de la Revolución Democrática	710 SETECIENTOS DIEZ
 Movimiento Ciudadano	1,211 UN MIL DOSCIENTOS ONCE
 Nueva Alianza	560 QUINIENTOS SESENTA
 Partido Verde Ecologista de México	11,173 ONCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 Partido Encuentro Social	988 NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Morena	1,875 UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
 Partido del Trabajo	200 DOSCIENTOS
 COMBINACIÓN PRI-PT	230 DOSCIENTOS TREINTA
 COMBINACIÓN PVEM-NA	295 DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	18 DIECIOCHO
VOTOS NULOS	1,212 UN MIL DOSCIENTOS DOCE

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	31,903 TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido y candidatura común, el CONSEJO MUNICIPAL realizó la asignación de la votación de los partidos postulantes en común, para quedar en la siguiente forma⁴:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	5,279 CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 Partido Revolucionario Institucional	8,267 OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
 Partido de la Revolución Democrática	710 SETECIENTOS DIEZ
 Movimiento Ciudadano	1,211 UN MIL DOSCIENTOS ONCE
 Nueva Alianza	707 SETECIENTOS SIETE

⁴ Véanse fojas 131 y 148 a 150 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 128, 231 y 504 a 506 del TEEQ-RAP-94/2015, 13 a 15 del TEEQ-RAP-116/2015, así como 135 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN
 Partido Verde Ecologista de México	11,321 ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
 Partido Encuentro Social	988 NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Morena	1,875 UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
 Partido del Trabajo	315 TRESCIENTOS QUINCE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	18 DIECIOCHO
VOTOS NULOS	1,212 MIL DOSCIENTOS DOCE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	31,903 TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el CONSEJO MUNICIPAL declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro⁵, y la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos; en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada en candidatura común conformada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Nueva Alianza (NUEVA ALIANZA).⁶

⁵ Véanse fojas 141 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 129 y 232 del TEEQ-RAP-94/2015, así como 148 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

⁶ Véanse fojas 151 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 130 y 233 del TEEQ-RAP-94/2015, 24 del TEEQ-RAP-116/2015, así como 149 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Acto seguido, el CONSEJO MUNICIPAL realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro (ACTO IMPUGNADO), previa verificación de los partidos políticos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, y en orden decreciente de conformidad a la cantidad de votos obtenidos por cada uno de estos.⁷:

Consecutivo	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
1	Partido Revolucionario Institucional	MÓNICA CALIXTO MEJÍA REGIDORA PROPIETARIA
2		TERESA RIVERA GUTIÉRREZ REGIDORA SUPLENTE
3	Partido Acción Nacional	FÁTIMA HANEL GONZÁLEZ REGIDORA PROPIETARIA
4		DOMINGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REGIDORA SUPLENTE
5	Morena	MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ REGIDORA PROPIETARIA
6		MARÍA ROSA ÁLVAREZ OCHOA REGIDORA SUPLENTE
7	Movimiento Ciudadano	ARMANDO VEGA BARRÓN REGIDOR PROPIETARIO
8		ROBERTO PADILLA LÓPEZ REGIDOR SUPLENTE
9	Encuentro Social	ENRIQUE SÁNCHEZ ANTILLÓN REGIDOR PROPIETARIO
10		EMMANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ MEZA REGIDOR SUPLENTE

⁷ Véanse fojas 138 y 139 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015, 239 y 240 del TEEQ-RAP-94/2015, 11 y 12 del TEEQ-RAP-116/2015, así como 145 y 146 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

II. Recursos de apelación y juicios locales de derechos.

1. Presentación de las demandas. El trece de junio de dos mil quince⁸, **Maricela Peña Núñez y Martha Patricia Abuela Peza** por un lado y **Roberto Cantú Latapí** por el otro —todos por propio derecho— presentaron medios de impugnación en contra del ACTO IMPUGNADO llevado a cabo por el CONSEJO MUNICIPAL para la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

El catorce siguiente⁹, el partido político Movimiento Ciudadano (MOVIMIENTO CIUDADANO) por medio de su representante ante el CONSEJO MUNICIPAL, **Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Díaz**, ambas por propio derecho, presentaron medio de impugnación en contra del acto precisado en el párrafo anterior.

El dieciséis de julio de dos mil quince¹⁰, **J. Jesús Rivera Cárdenas** —por propio derecho— presentó a su vez, ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, medio de impugnación inconformándose con el ACTO IMPUGNADO.

2. Recepción y turno. El diecinueve de junio de dos mil quince¹¹, fue recibido en este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TRIBUNAL ELECTORAL) el medio de impugnación presentado por **Maricela Peña Núñez y Martha Patricia Abuela Peza**. Con esa misma data¹² la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El veinte siguiente¹³, se recibió el presentado por MOVIMIENTO CIUDADANO, **Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Díaz**. En esa misma fecha¹⁴, la Presidencia del TRIBUNAL ELECTORAL ordenó formar el expediente **TEEQ-RAP-94/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁸ Véase fojas 3 y 7 de los expedientes TEEQ-RAP/JLD-41/2015 y TEEQ-RAP-116/2015 respectivamente.

⁹ Véase foja 3 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

¹⁰ Véase foja 2 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

¹¹ Véase foja 1 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

¹² Véase foja 439 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

¹³ Véase foja 1 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

¹⁴ Véase foja 517 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

El veinticuatro posterior¹⁵, se recibió en el TRIBUNAL ELECTORAL el medio de impugnación promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA REGIONAL MONTERREY) por **Roberto Cantú Latapí**, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón que dicho órgano jurisdiccional determinó reencauzarlo al estimarse improcedente su promoción por dicho medio y deberse resolver por esta autoridad jurisdiccional como recurso de apelación¹⁶. Con idéntica fecha¹⁷, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TEEQ-RAP-116/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

El diecisiete de julio del año en curso¹⁸, se recibió el medio promovido por **J. Jesús Rivera Cárdenas**. El día en referencia, la Presidencia de este tribunal ordenó formar el expediente **TEEQ-RAP/JLD-56/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.¹⁹

3. Radicación y requerimientos. El veintidós de junio de dos mil quince, la MAGISTRADA PONENTE radicó los expedientes **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** y **TEEQ-RAP-94/2015**.²⁰

El veinticuatro siguiente radicó el diverso **TEEQ-RAP-116/2015**.²¹

El diecisiete de julio de dos mil quince, realizó lo propio dentro del expediente **TEEQ-RAP/JLD-56/2015**.²²

4. Cumplimiento a requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil quince²³ dentro del expediente **TEEQ-RAP-116/2015**, se tuvo a **Roberto Cantú Latapí** señalando domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Véase foja 1 del expediente TEEQ-RAP-116/2015.

¹⁶ Véanse fojas 2 y 3 del expediente TEEQ-RAP-116/2015.

¹⁷ Véase foja 65 del expediente TEEQ-RAP-116/2015.

¹⁸ Véase foja 1 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

¹⁹ Véase foja 243 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

²⁰ Véanse fojas 443 y 444 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015 así como 521 y 522 del TEEQ-RAP-94/2015.

²¹ Véanse fojas 73 y 74 del TEEQ-116/2015.

²² Véase foja 246 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

²³ Véase foja 92 del expediente TEEQ-RAP-116/2015.

5. Admisión. El siete de julio de dos mil quince, la MAGISTRADA PONENTE dictó proveído dentro del expediente **TEEQ-RAP-94/2015** en el que determinó su admisión.²⁴

El diez siguiente, dictó el acuerdo de admisión respectivo dentro de los sumarios **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** y **TEEQ-RAP-116/2015**.²⁵

Asimismo, el veintisiete de julio del año en curso se admitió a trámite la demanda que dio origen al expediente **TEEQ-RAP/JLD-56/2015**.²⁶

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente en los asuntos declaró cerradas la instrucción de los mismos, quedando en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo quinto, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL); y 32, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro (CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO) por el que se establece esta autoridad jurisdiccional en el Estado de Querétaro.

Además, por razón de materia y territorio es competente para conocer del presente asunto por tratarse de dos juicios locales de derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación promovidos por candidatos y partidos políticos, en contra de actos emitidos por un órgano integrante de la autoridad administrativa electoral en esta entidad federativa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 13, párrafo primero, fracciones I, II, III y XIII, 15, párrafo primero, fracciones I, II, VI, X y XXII, 31, párrafo primero, sección B, fracciones I, III y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (LEY ORGÁNICA); 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo

²⁴ Véase foja 525 del TEEQ-RAP-94/2015.

²⁵ Véanse fojas 447 del TEEQ-RAP/JLD-41/2015 y 105 del TEEQ-RAP-116/2015.

²⁶ Véase foja 264 del TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

primero, fracción II, 12, 13, 14, párrafo primero, fracción II, 17, párrafo primero, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 31, 32, párrafo primero, fracción I, inciso a), 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 65, 72, párrafo primero, fracción V, 73, 76, 77, 78, 79, párrafo primero, 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (LEY DE MEDIOS); así como de conformidad con el Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **TEE-AG-1/2014**.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de demanda se advierte que todos los accionantes impugnan la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, —emitido por la AUTORIDAD RESPONSABLE— y sus efectos.

En este tenor, este órgano jurisdiccional advierte la conexidad entre los medios de impugnación, ya que se refieren a la misma materia, a saber, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, por lo que es menester resolverlos al mismo tiempo para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, de conformidad con los artículos 33, 34 y 35, de la LEY DE MEDIOS y 31, apartado B, fracción X, de la LEY ORGÁNICA.

En consecuencia, deben acumularse los expedientes **TEEQ-RAP-94/2015**, **TEEQ-RAP-116/2015** y **TEEQ-RAP/JLD-56/2015** al diverso **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** por ser éste último el más antiguo, razón por la cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Personas terceras interesadas. En los expedientes **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** y **TEEQ-RAP-94/2015**, comparecen las siguientes personas con la finalidad de ser consideradas como terceras interesadas:

TEEQ-RAP/JLD-41/2015	TEEQ-RAP-94/2015
Rogelio Rodríguez Ferrusca (Representante propietario del Partido Acción Nacional [PAN] ante el CONSEJO MUNICIPAL)	Rogelio Rodríguez Ferrusca (Representante propietario del PAN ante el CONSEJO MUNICIPAL)
Fátima Hanel González (Regidora propietaria del PAN asignada por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)	Fátima Hanel González (Regidora propietaria del PAN asignada por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)
Dominga Rodríguez Rodríguez (Regidora suplente del PAN asignada por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)	Dominga Rodríguez Rodríguez (Regidora suplente del PAN asignada por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)
Armando Vega Barrón (Regidor propietario de MOVIMIENTO CIUDADANO asignado por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)	Armando Vega Barrón (Regidor propietario de MOVIMIENTO CIUDADANO asignado por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)
Cecilia Morales Cabello (Representante suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO ante el CONSEJO MUNICIPAL)	Roberto Padilla López (Regidor suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO asignado por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro)
Sin texto	Fausto Sahagún Sánchez (Representante propietario del Partido Encuentro Social ante el CONSEJO MUNICIPAL)

Relativo al expediente **TEEQ-RAP/JLD-41/2015**, es de exponerse lo siguiente:

El PAN —mediante escrito presentado por Rogelio Rodríguez Ferrusca, representante propietario de dicho partido político ante el CONSEJO MUNICIPAL—, **Fátima Hanel González, Dominga Rodríguez**

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Rodríguez, y Armando Vega Barrón²⁷ comparecen mediante escritos personándose dentro del plazo de tres días establecido por el artículo 76 de la LEY DE MEDIOS, contados a partir de las notificaciones personales realizadas con motivo de la promoción del recurso de apelación en estudio.²⁸

Realizado el estudio de los escritos presentados por el PAN, **Dominga Rodríguez Rodríguez, Fátima Hanel González y Armando Vega Barrón**, se advierte que se oponen a la pretensión de modificar el ACTO IMPUGNADO emitido por el CONSEJO MUNICIPAL, razón por la cual se les reconoce el carácter de personas terceras interesadas en este incidente de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la LEY DE MEDIOS.

Relativo a MOVIMIENTO CIUDADANO, comparece mediante escrito presentado por Cecilia Morales Cabello en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el CONSEJO MUNICIPAL —carácter que se le tiene reconocido por la AUTORIDAD RESPONSABLE²⁹— en el que se pronuncia a favor de la revocación del ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),³¹ la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés incompatible con quien ha iniciado un juicio o aduce una pretensión contraria, por lo que si **Maricela Peña Núñez y Martha Patricia Abuela Peza** buscan la modificación del ACTO IMPUGNADO, la

²⁷ Véanse páginas 166 y 197 por lo que respecta al PAN, 180 y 249 relativo a Dominga Rodríguez Rodríguez, 164 y 233 en cuanto a Fátima Hanel González, así como 181 y 279 en lo tocante a Armando Vega Barrón, todos del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

²⁸ Con las calidades que a cada uno de los comparecientes mencionados les tiene reconocida la AUTORIDAD RESPONSABLE en las páginas 434 y 435 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

²⁹ Véase foja 434 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

³⁰ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO", *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 131.

³¹ Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) con el rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE", consultable en <http://www.te.gob.mx>.

persona tercera interesada será aquella que pretenda que dicha modificación no se verifique.

En el caso concreto, se advierte que MOVIMIENTO CIUDADANO no se opone a las pretensiones de las actoras referidas, sino que, por el contrario, esgrime consideraciones tendentes a reforzar el ACTO IMPUGNADO, por lo que no es dable reconocerle el carácter con el que pretende comparecer.

Por lo que respecta al sumario **TEEQ-RAP-94/2015**, se manifiesta que:

El PAN —mediante escrito presentado por Rogelio Rodríguez Ferrusca, representante propietario de dicho partido político ante el CONSEJO MUNICIPAL³²— **Fátima Hanel González, Dominga Rodríguez Rodríguez y Armando Vega Barrón**³³ comparecen mediante escritos personándose dentro del plazo de tres días establecido por el artículo 76 de la LEY DE MEDIOS, contados a partir de las notificaciones personales realizadas con motivo de la promoción del recurso de apelación en estudio.³⁴

Realizado el estudio de los escritos señalados en el párrafo inmediato anterior, se advierte que se oponen a la pretensión de modificar el ACTO IMPUGNADO emitido por el CONSEJO MUNICIPAL, razón por la cual se les reconoce el carácter de personas terceras interesadas en este incidente de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la LEY DE MEDIOS.

Relativo al Partido Encuentro Social (PES), comparece mediante escrito presentado por Fausto Sahagún Sánchez en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el CONSEJO MUNICIPAL³⁵ —carácter que se le tiene reconocido por la AUTORIDAD

³² Calidad que le tiene por reconocida la AUTORIDAD RESPONSABLE. Véase foja 510 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

³³ Con las calidades que a cada uno de los sujetos mencionados les tiene reconocida la AUTORIDAD RESPONSABLE en la página 510 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

³⁴ Véanse páginas 290 y 301 por lo que respecta al PAN, 280 y 326 relativo a Fátima Hanel González, 281 y 351 respecto de Dominga Rodríguez Rodríguez, así como 286 y 411 en lo tocante a Armando Vega Barrón, todos del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

³⁵ Véase foja 393 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

RESPONSABLE³⁶— en el que se pronuncia a favor de la revocación del ACTO IMPUGNADO; por lo que, en los mismos términos en que no se tuvo reconocido el carácter de tercero a MOVIMIENTO CIUDADANO en el **TEEQ-RAP/JLD-41/2015**, no se le tiene reconocido tal calidad al PES al pretender que subsista el ACTO IMPUGNADO.

Misma consecuencia se actualiza respecto de **Roberto Padilla López** quien no obstante se persona dentro del plazo de tres días previsto por el numeral 76 de la LEY DE MEDIOS³⁷ con la finalidad de serle reconocido el carácter de persona tercera interesada en el asunto en estudio, del análisis de su escrito de comparecencia se desprende que únicamente se persona en el mismo pero no esgrime consideraciones a favor o en contra de la subsistencia del ACTO IMPUGNADO, razón por la cual no puede estimarse que tenga un interés contrario a MOVIMIENTO CIUDADANO, **Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Díaz**; por ende, no se le puede tener por reconocida la calidad que pretende.

CUARTO. Improcedencia del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015. La AUTORIDAD RESPONSABLE al rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que la demanda fue promovida de manera extemporánea según lo previsto en el numeral 29 fracción V, administrado al correlativo 24 de la LEY DE MEDIOS, que establecen que serán improcedentes los medios de impugnación que no se presenten en el plazo de cuatro días contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación del acto recurrido.

La causal de improcedencia es **fundada** con base en las consideraciones siguientes:

La jornada electoral para el proceso electoral 2014-2015, se celebró el siete de junio del presente año.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro (LEY ELECTORAL) establece de manera puntual que los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebrarán sesión de cómputo a partir de las 08:00 (ocho horas) del martes posterior al día de la jornada para

³⁶ Véase foja 510 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

³⁷ Véanse fojas 287, 376 y 377 del expediente TEEQ-RAP-94/2015.

realizar los cómputos totales de las elecciones de Ayuntamiento y asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 149).

Además, el párrafo tercero del artículo invocado en el párrafo que precede, establece que las sesiones de cómputo serán legales siempre que concurren la mayoría de los integrantes del consejo municipal, sin que ello signifique la imposibilidad de los candidatos involucrados para asistir a las mismas.

El ordenamiento invocado prevé a su vez que los consejos municipales tendrán como una de sus obligaciones la de expedir a los candidatos —cualquiera que sea la elección en la que participen— copia del acta de sesión y de las constancias que al efecto soliciten (artículo 151, fracción III).

En el caso concreto, el CONSEJO MUNICIPAL inició la sesión de cómputo prevista en el artículo 149 de la Ley Electoral, el día martes nueve de junio de dos mil quince a las 08:00 (ocho horas), situación que evidencia el apego a la normatividad aplicable, como se advierte del acta circunstanciada suscrita por el CONSEJO MUNICIPAL³⁸, la cual es un documento público en términos de los artículos 42, fracción II, en relación con el 47, párrafo primero, fracción I, de la LEY DE MEDIOS, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio.

Lo anterior cobra especial relevancia, en razón que la previsión en la LEY ELECTORAL de la fecha y hora ciertas en que la sesión de cómputo del CONSEJO MUNICIPAL sería desarrollada, aunado al hecho de que la misma dio inicio según lo previsto en el numeral citado, materializa dos afirmaciones:

- a) El conocimiento previo a la celebración de la sesión de cómputo por parte de **J. Jesús Rivera Cárdenas** de que la misma tendría lugar en la sede del CONSEJO MUNICIPAL el día nueve de junio de dos mil quince a las 08:00 (ocho horas) —como efectivamente ocurrió—.
- b) Que en dicha sesión se llevaría a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional —principio por el que

³⁸ Véase foja 78 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

J. Jesús Rivera Cárdenas participó como candidato por el PRI— para la integración del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

Como efecto de la celebración de la sesión de cómputo en comento, el CONSEJO MUNICIPAL emitió un acta circunstanciada en la que obran tanto los resultados de la elección de la fórmula por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, como el acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de dicho colegiado y, en términos de una interpretación a *contrario sensu* del numeral 151 de la Ley Electoral, **J. Jesús Rivera Cárdenas** tuvo derecho a solicitar copias de la misma al CONSEJO MUNICIPAL.

Derivado de lo expuesto, corresponde aseverar que las argumentaciones vertidas en el escrito de impugnación signado por **J. Jesús Rivera Cárdenas** tendentes a acreditar que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de julio del año en curso, no pueden ser acogidas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues el ACTO IMPUGNADO fue emitido en el marco de un proceso electoral en el que el ciudadano de referencia ha actuado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, en el espacio territorial en que el CONSEJO MUNICIPAL es la autoridad electoral encargada de la asignación de regidurías por dicho principio; situación que hace evidente la existencia de un vínculo jurídico entre ambos.

Con base en este vínculo jurídico existente y aunado al hecho de que lo prevé la legislación citada, **J. Jesús Rivera Cárdenas** estuvo en condición de tener conocimiento de la celebración de la sesión de cómputo del nueve de junio mencionada, así como de solicitar al CONSEJO MUNICIPAL la expedición de copias del ACTO IMPUGNADO que le permitieran tener conocimiento cierto del contenido del mismo.

En este sentido, si el CONSEJO MUNICIPAL sesionó de las 08:00 (ocho horas) del día nueve, concluyendo a las 02:45 (dos horas con cuarenta y cinco minutos)³⁹ del diez, ambos del mes de junio de dos mil quince, y la entrega de constancias por el principio de representación

³⁹ Véanse fojas 143 y 144 del expediente TEEQ-RAP/JLD-56/2015.

proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, fue el penúltimo punto del orden del día —solo por detrás del depósito de los paquetes electorales en la bodega correspondiente para su resguardo— es posible advertir que **J. Jesús Rivera Cárdenas** estuvo en posibilidad de tener conocimiento del ACTO IMPUGNADO el día diez de junio de dos mil quince, razón por la cual el plazo para su impugnación en términos del artículo 24 de la LEY DE MEDIOS corrió del once al catorce del mismo mes y año.

Por estas razones el recurso identificado con la clave **TEEQ-RAP/JLD-56/2015**, es improcedente.

No obsta a lo anterior que las consideraciones que serán abordadas respecto de las pretensiones de los actores en los demás expedientes en estudio y la determinación que al efecto emita este órgano jurisdiccional, serán aplicables a los motivos de disenso expuesto por **J. Jesús Rivera Cárdenas**.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Toda vez que durante la sustanciación de los recursos de apelación **TEEQ-RAP/JLD-41/2015**, **TEEQ-RAP-94/2015** y **TEEQ-RAP-116/2015** no se advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, a continuación se explicitan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, establecidos en los artículos 24, 25, 26, 31, fracción I, y 72, fracción V, de la LEY DE MEDIOS, por virtud de los cuales se consideró procedente su admisión.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se señala el nombre y domicilio de los probables terceros interesados, acompañando las copias simples necesarias para correrles traslado; se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna así como la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios a partir de los cuales fundan su pretensión.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito de oportunidad, en tanto que el ACTO IMPUGNADO, realizado por la AUTORIDAD RESPONSABLE fue emitido el diez de junio del año en curso y

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

las demandas fueron presentadas los días trece⁴⁰ y catorce⁴¹ siguientes.

De ahí que, es evidente que satisfacen el requisito de haber sido presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley adjetiva de la materia (artículo 24 de la LEY DE MEDIOS).

3. Legitimación y personería. Respecto a MOVIMIENTO CIUDADANO, se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación **TEEQ-RAP-94/2015**, ya que conforme a los artículos 31, fracción I, de la LEY DE MEDIOS, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas o a las personas a las que se haya otorgado mandato mediante escritura pública, por parte de los sujetos facultados por los estatutos del partido político de que se trate.

En el caso, comparece **Cecilia Morales Cabello**, en su carácter de representante suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, quien le reconoce dicho carácter al rendir su informe circunstanciado, controvirtiendo el ACTO IMPUGNADO respecto del cual aduce diversas inconsistencias que podrían incidir en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, de ahí que deba tenerse por colmado el requisito en análisis.

Por lo que hace a **Alicia Ferruzca Mora** y **María Verónica Morales Peza** en el citado expediente; a **Maricela Peña Núñez** y **Martha Patricia Abuela Peza** en cuanto al medio de impugnación **TEEQ-RAP/JLD-41/2015**; así como **Roberto Cantú Latapí** en el recurso **TEEQ-RAP-116/2015**, se encuentran todos legitimados para interponer los respectivos medios impugnativos en atención a las siguientes consideraciones:

⁴⁰ Demandas relativas a los expedientes TEEQ-RAP/JLD-41/2015 y TEEQ-RAP-116/2015.

⁴¹ Demanda relativa al expediente TEEQ-RAP-94/2015.

La Sala Superior del TEPJF (SALA SUPERIOR), al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-121/2013**⁴² precisó que dada la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de una elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, por considerar que existían irregularidades que afectaban la validez de dicha elección, resultaba claro que se surte la legitimación de los candidatos para impugnar dichos actos, debido a la vinculación que existe entre éstos y la materia sustantiva objeto del litigio en los medios de impugnación.

Estimación que consideró resultaba acorde con el artículo 1 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, a partir del cual, los órganos jurisdiccionales en la materia se encuentran obligados a salvaguardar los derechos de las personas, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia al principio *pro accione*, incorporado en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia a los ciudadanos, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva tal derecho en el sentido que más favorezca a las personas.

Bajo estas condiciones y acorde con la interpretación realizada por la SALA SUPERIOR, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que **Maricela Peña Núñez y Martha Patricia Abuela; Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Peza;** así como **Roberto Cantú Latapí,** se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación y juicio local de derechos político electorales del ciudadano respectivamente, debido a la vinculación que existe entre los mencionados candidatos y la materia sustantiva objeto del litigio en el presente medio de impugnación consistente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, atendiendo —además— a la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez y otorgamiento de la constancias, en el caso concreto, de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁴² Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 1/2014⁴³, intitulada: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", la cual establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así mismo —sigue sosteniendo la jurisprudencia en cita— que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Respecto de MOVIMIENTO CIUDADANO, **Maricela Peña Núñez** y **Martha Patricia Abuela**; **Alicia Ferruzca Mora** y **María Verónica Morales Peza**; así como **Roberto Cantú Latapí** se encuentra colmado este requisito por virtud que de la lectura de las demandas se advierte que los actores aducen la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez argumentan que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, asimismo, formulan planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar

⁴³ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx.

el ACTO IMPUGNADO, lo cual debe producir la restitución de los incoantes aludidos en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior de conformidad con sostenido por la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia **07/2002**⁴⁴, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, ya que el artículo 72, fracción V, de la LEY DE MEDIOS establece que los recursos de apelación proceden para impugnar la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, sin que dicho ordenamiento prevea el agotamiento de alguna instancia previa.

SEXTO. Síntesis de agravios y precisión de la metodología de estudio. Por lo que hace al expediente **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** interpuesto por **Maricela Peña Núñez y Martha Patricia Abuela Peza**; y en cuanto al diverso **TEEQ-RAP-116/2015** promovido por **Roberto Cantú Latapí**, se advierte que en ambos casos se agravian del ACTO IMPUGNADO por no haber observado el principio de alternancia.

Lo anterior pues, en su consideración, se violaron las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y los precedentes jurisdiccionales que rigen la alternancia en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, al haber colocado en dos lugares consecutivos a personas del mismo género, cuando lo correcto es colocar a una persona de un género y en seguida a otra de género distinto.

Relativo al expediente **TEEQ-RAP-94/2015** interpuesto por MOVIMIENTO CIUDADANO, **Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Díaz**, señalan como motivos de inconformidad con el ACTO IMPUGNADO falta de congruencia por parte del CONSEJO MUNICIPAL al argumentar que no obstante la lista de representación proporcional propuesta por dicho instituto político fue aprobada por la AUTORIDAD RESPONSABLE, al momento de la asignación de dichas regidurías —a su entender— se vulneró la prelación de la lista presentada por el partido,

⁴⁴ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx.

se discriminó al género propuesto en primer lugar de dicha lista y, por ende, se violentó el principio de autodeterminación de MOVIMIENTO CIUDADANO.

Lo anterior aunado al hecho de que, según los impetrantes del medio de impugnación que nos ocupa, el ACTO IMPUGNADO fue emitido con fecha de nueve de junio de dos mil quince siendo que el mismo no le fue entregado a la representante suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO hasta el diez siguiente.

Metodología

Los agravios expuestos serán abordados en su conjunto atendiendo a que los mismos presentan disensos que se interrelacionan entre sí y procede su análisis de manera conjunta para un mayor entendimiento del resultado al que se arribe.

Esto sin perjuicio para los impetrantes de los medios de impugnación que serán abordados pues como se sostiene en la jurisprudencia **4/2000**⁴⁵, aprobada por la SALA SUPERIOR, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" lo trascendental en el análisis de los agravios es que la totalidad de los mismos sean abordados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Primeramente es pertinente precisar que, como se abordó en el estudio de fondo del expediente **TEEQ-RAP-11/2015** y sus acumulados⁴⁶ del índice del TRIBUNAL ELECTORAL, resuelto mediante sesión pública de veinte marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la paridad de género en la postulación de las candidaturas tiene como finalidad lograr la presencia proporcionada de las mujeres y los hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas.

Esta medida obedece a la falta de representación de las mujeres en los espacios políticos por lo que busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado Mexicano, como una forma de lograr la igualdad sustantiva

⁴⁵ Para su consulta en la página de Internet www.te.gob.mx.

⁴⁶ Para su consulta en la página de Internet www.teeq.gob.mx.

y evitar la discriminación en la vertiente de la participación en la vida política del país.

Ahora bien, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 41, Base I, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, párrafo 3, de la Ley General de Partido Políticos, que establecen el mandato de una participación paritaria y una obligación clara para los partidos políticos de su consecución; en conjunto con el 115, Base I, párrafo primero, constitucional, que establece al municipio como la célula de división territorial y gubernamental del país, resulta que el ayuntamiento, como órgano de su gobierno, no se encuentra eximido de observar el principio de paridad, por lo que le son aplicables las reglas para la integración paritaria adaptables a los poderes legislativos federal y local.

En ese tenor, cabe precisar que la finalidad del principio de paridad constitucional establecido para las elecciones de legisladores federales y locales en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, es el equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, a efecto de que la participación equitativa entre géneros se vea reflejada en la toma de decisiones.

En ese sentido, el legislador Queretano, consciente de ese deber, en el artículo 7, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, incluyó la obligación de los partidos políticos de "establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la ley", por lo que fue claro en establecer que los órganos municipales deben estar integrados de manera paritaria.

Asimismo, la obligación de postular en paridad se recoge en el artículo 192 de la LEY ELECTORAL, mismo que establece las reglas para la integración de los ayuntamientos en la entidad:

I) Las listas para ocupar los lugares por el principio de representación proporcional en las regidurías en los ayuntamientos se compondrán por fórmulas de personas del mismo sexo (párrafo tercero).

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

II) Dichas listas se ordenarán de manera alternada (párrafo tercero).

III) La lista de Ayuntamientos se compone por la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas. Si el resultado de toda la planilla o lista es par, la proporción de los géneros debe ser del cincuenta por ciento (50%). En caso de ser impar, el sesenta por ciento (60%) corresponderá a un género y el cuarenta por ciento (40%), al otro (párrafo cuarto, inciso b).

IV) Las fórmulas propuestas para ocupar los cargos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse en la propiedad y suplencia por personas del mismo género (párrafo quinto).

Para la integración de los ayuntamientos en el Estado, los partidos políticos tienen derecho a registrar listas completas para postular candidaturas por los principios tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional (artículos 31, fracción XI, 192 y 196 de la LEY ELECTORAL).

El artículo 192 de la LEY ELECTORAL prevé al citado principio de paridad, como: **a)** una medida para alcanzar la postulación de candidaturas, para las elecciones de regidores y, **b)** como el derecho de los ciudadanos –y consecuente obligación para los partidos políticos– de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular.

Atendiendo a la literalidad de los enunciados contenidos en los artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL⁴⁷, y 7, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO, podría parecer que la paridad de género se limita a establecer a los partidos políticos el deber de garantizar que, en las elecciones de regidores a ayuntamientos, se postule paritariamente entre los sexos; sin embargo, ese enunciado está vinculado en el propio texto constitucional con una de las finalidades que el ordenamiento impone a los partidos políticos, a saber: hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁴⁷ En la parte que dice: "...así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...".

Esta vinculación semántica pone de relieve que la postulación paritaria no es más que un instrumento en aras de alcanzar el objetivo relevante o sustantivo, consistente en la participación equilibrada de mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

Por lo tanto, y para alcanzar tal finalidad, el principio de paridad de género debe ser observado en dos momentos: primero en la postulación y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.⁴⁸

En Querétaro, la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus abanderados recae —en términos de lo que atañe al caso concreto— en las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). Sin embargo, la efectiva observancia del principio de paridad no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos —o, frente a cargos impares, la mayor proximidad posible a la paridad— sino que, además, es necesario que la postulación se dé en condiciones de igualdad de oportunidades, es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo e integrar los órganos públicos.

En este sentido, la SALA SUPERIOR ha establecido que para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia.⁴⁹

La alternancia de género consiste en la integración de los puestos, en órganos de representación colegiados, bajo el esquema “mujer-hombre-mujer” en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es, en su integración se debe alternar entre los candidatos de diferente sexo. Constituye una norma derivada de la paridad de género cuya finalidad es evitar que los puestos designados a

⁴⁸ En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación, en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día jueves doce de marzo de dos mil quince.

⁴⁹ Criterio asumido por la SALA SUPERIOR al dictar, el seis de noviembre de dos mil trece, la sentencia del SUP-REC-112/2013.

uno de los géneros constituyan las peores posiciones y esto se traduzca en un fraude a la ley.⁵⁰

Ahora bien, la LEY ELECTORAL contempla como instrumento que posibilite el cumplimiento de la obligación de presentación de candidatos encomendada a los partidos políticos, la postulación alternada para los casos de la integración de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.⁵¹

La finalidad de la regla de la alternancia es el equilibrio entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros. Dicho criterio fue sostenido por la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia **29/2013**⁵², cuyo rubro indica: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS"**.

En ese orden de ideas, según lo expuso la SALA REGIONAL MONTERREY, al resolver el expediente **SM-JDC-287/2015** y acumulados, en la implementación para el logro de la paridad y alternancia en el caso de ayuntamientos, se deben instaurar mecanismos reales para lograrlas y hacerlas efectivas.

Así, la SALA REGIONAL MONTERREY estableció que de conformidad con los numerales 159 y 160 de la LEY ELECTORAL, se asignarán las regidurías de representación proporcional a los partidos que cumplan con los requisitos correspondientes. En efecto, para la aplicación de los citados elementos: **a)** se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el porcentaje mínimo y que no hayan obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa; **b)** si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará nuevamente el porcentaje mínimo; y **c)** si después de aplicar ese método quedaran regidurías por aplicar, se

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Artículo 192, tercer párrafo.

⁵² Véase página de Internet www.te.gob.mx.

asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Resaltó que las reglas dispuestas en los citados numerales 159 y 160 no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen, asimismo que únicamente al Ayuntamiento de Querétaro le corresponde un número par de regidores por representación proporcional, mientras que el resto de los ayuntamientos se integran con número impar.

Agregó que tomando en consideración que la legislación de Querétaro exige la paridad de género de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, se deberán contemplar las siguientes medidas:

- a. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.
- b. En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Caso concreto.

Como fue precisado con anterioridad, **Maricela Peña Núñez** y **Martha Patricia Abuela Peza**, así como **Roberto Cantú Latapí**, en esencia hacen valer como agravio la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Tequisquiapan por no haber observado el principio de alternancia.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Los candidatos en cita aducen que se violaron las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y los precedentes jurisdiccionales que rigen la alternancia en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, al haber colocado en dos lugares consecutivos a personas del mismo género, cuando lo correcto es colocar a una persona de un género y en seguida a otra de género distinto.

Este TRIBUNAL ELECTORAL estima que los agravios expresados son **fundados y suficientes para modificar** el ACTO IMPUGNADO, como a continuación se explica.

El artículo 35 de la CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO establece que los municipios, como base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, son gobernados por los Ayuntamientos. Éstos se integran por la presidencia municipal, dos sindicaturas y el número de regidurías que correspondan.

Por su parte, el artículo 19, fracción I, de la LEY ELECTORAL, señala que el Municipio de Tequisquiapan se integrará por un Presidente Municipal, dos síndicos y habrá seis regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

Así, una vez llevada a cabo la jornada electoral en el Estado, el nueve de junio del año en curso se llevó a cabo la sesión de cómputo en el CONSEJO MUNICIPAL, para elegir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por ambos principios que integrarían el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, obteniendo el triunfo la fórmula y lista de regidores postulada en candidatura común por el PVEM y PANAL, misma que quedó conformada de la siguiente manera.⁵³

Constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada en candidatura común PVEM y PANAL			
Consecutivo	Cargo	Nombre	Sexo
1	Presidente Municipal	Raúl Orihuela González	Hombre
2	Síndico Propietario	Verónica González Quirino	Mujer
	Síndico Suplente	Ma. de los Ángeles Hernández Vázquez	

⁵³ Véase foja 151 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

Constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada en candidatura común PVEM y PANAL			
Consecutivo	Cargo	Nombre	Sexo
3	Síndico Propietario	Jaime Garrido Gutiérrez	Hombre
	Síndico Suplente	Salvador Arteaga Mendoza	
4	Regidor Propietario	Ana Itzel Gómez Ugalde	Mujer
	Regidor Suplente	Norma Guadalupe Olvera Bocanegra	
5	Regidor Propietario	Armando Silvestre Camacho	Hombre
	Regidor Suplente	Guillermo González Camacho	
6	Regidor Propietario	Ma. Elizabeth Carbajal Peraza	Mujer
	Regidor Suplente	Ma. Apolonia Valencia Mejía	
7	Regidor Propietario	Christian Orihuela Gómez	Hombre
	Regidor Suplente	Nicasio Romero Santos	
8	Regidor Propietario	Carolina Caballero Ángeles	Mujer
	Regidor Suplente	Guadalupe Rojas Ramírez	
9	Regidor Propietario	J. Guadalupe Ugalde Muñoz	Hombre
	Regidor Suplente	José Ernesto Pérez Pérez	

De la tabla se advierte que en la elección de mayoría relativa se cumplió con el principio de alternancia, ya que como se aprecia, la fórmula fue encabezada por un hombre y consecuentemente fue alternando las sindicaturas y regidurías mujer-hombre-mujer hasta cubrir la totalidad de puestos disponibles terminando la designación con una persona del género masculino.

Al término de dicha sesión de cómputo, el CONSEJO MUNICIPAL realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos que no consiguieron el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa y que obtuvieron el porcentaje mínimo.

En este punto, es importante resaltar que si bien es cierto el ACTO IMPUGNADO correspondiente a dicha asignación contiene fecha de nueve de junio de dos mil quince, del análisis del acta de la sesión de cómputo correspondiente, se advierte que las constancias de asignación fueron entregadas el día diez de junio de dos mil quince,

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

situación que únicamente evidencia un *lapsus calami*⁵⁴ por parte de la autoridad responsable que no irroga perjuicio a los sujetos involucrados en los presentes medios de impugnación.

El resultado de la asignación en comento, fue el siguiente⁵⁵:

Asignaciones de regidurías por representación proporcional al obtener el porcentaje mínimo				
Consecutivo	Partido Político	Cargo	Nombre	Sexo
10		Regidor Propietario	Mónica Calixto Mejía	Mujer
		Regidor Suplente	Teresa Rivera Gutiérrez	
11		Regidor Propietario	Fátima Hanel González	Mujer
		Regidor Suplente	Dominga Rodríguez Rodríguez	
12	morena	Regidor Propietario	María Concepción Navarrete R.	Mujer
		Regidor Suplente	María Rosa Álvarez Ochoa	
13		Regidor Propietario	Armando Vega Barrón	Hombre
		Regidor Suplente	Roberto Padilla López	
14		Regidor Propietario	Enrique Sánchez Antillón	Hombre
		Regidor Suplente	Emmanuel E. Sánchez Meza	

Como se aprecia de la tabla que antecede, el CONSEJO MUNICIPAL al realizar la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional, inició la distribución otorgando tres de dichos cargos a mujeres consecutivamente, para después otorgar los dos restantes a hombres de manera continua es decir, la asignación de dichas regidurías la efectuó mujer-mujer-mujer-hombre-hombre, pasando por alto la alternancia en la integración del ayuntamiento.

Sin embargo, el CONSEJO MUNICIPAL no cumplió con la alternancia de género en la designación de la segunda de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues no se sujetó a las reglas establecidas en la citada sentencia de la SALA REGIONAL MONTERREY mismas que adoptó el CONSEJO GENERAL en el acuerdo de nueve de abril de dos mil quince por el cual se fijaron los criterios para garantizar la intercalación de los cargos de elección popular, esto, en virtud que la segunda posición de la regiduría correspondía otorgársela a una persona del género masculino, lo que en el caso no aconteció pues como se advierte de la lista de asignación dicho escaño le fue concedido a una mujer incumpliendo con el principio en mención.

⁵⁴ El diccionario de la Real Academia Española define *lapsus calami* como: Error mecánico que se comete al escribir.

⁵⁵ Véase foja 139 del expediente TEEQ-RAP/JLD-41/2015.

En ese entendido, ante una situación en la que efectivamente como lo hacen valer **Maricela Peña Núñez** y **Martha Patricia Abuela Peza**, así como **Roberto Cantú Latapí**, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que las regidurías establecidas por el principio de representación proporcional en estudio fueron asignadas contraviniendo el principio de alternancia y las disposiciones constitucionales y legales que la prevén, además de la reglas establecidas por la SALA REGIONAL MONTERREY.

Lo anterior, ya que como se expuso en el desarrollo del presente considerando, el CONSEJO MUNICIPAL pasó por alto las reglas para conseguir el equilibrio entre las regidurías por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Pues como lo estableció la SALA REGIONAL MONTERREY al resolver el expediente **SM-JDC-287/2015** y acumulados, en caso de que el orden de la asignación de las regidurías no garantice el cumplimiento del principio de alternancia, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista de registro, lo que en el caso concreto no aconteció al momento en que el CONSEJO MUNICIPAL asignó las regidurías tercera y quinta por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

Para mejor comprensión del presente asunto, a continuación se muestra la manera en que el CONSEJO MUNICIPAL estableció la referida asignación; y como –de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales además de las reglas estipuladas por la SALA REGIONAL MONTERREY en la sentencia aludida– dicho consejo debió de haber resuelto la asignación en estudio.

- Asignación formulada por el CONSEJO MUNICIPAL.

Asignación conforme lo realizado por el CONSEJO MUNICIPAL	
Consecutivo	Sexo
1	Mujer
2	Mujer
3	Mujer
4	Hombre
5	Hombre

TEEQ-RAP/JLD-41/2015 Y SUS ACUMULADOS

Así, se advierte que la primera regiduría de representación proporcional se asignó a una mujer porque era la persona que ocupaba el primer lugar de la planilla que registró el PRI, pues fue este partido el que obtuvo el mayor porcentaje de la votación.

En efecto, contrario a lo realizado por el CONSEJO MUNICIPAL, en un primer momento debió verificarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con derecho a ello.

Así, la asignación inicial de regidores vía representación proporcional habría correspondido únicamente a mujeres.

De esta forma, se observaría que respetando el orden de las planillas de los partidos políticos no se cumpliría la paridad en la integración.

Por lo tanto, mediante la aplicación de las directrices de la SALA REGIONAL MONTERREY, no se debería proceder a la asignación en los términos que actualmente se encuentra, pues respetando a la mujer que ocupaba el primer lugar de la planilla que registró el PRI –por ser éste el partido el que obtuvo el mayor porcentaje de votación–, las asignaciones subsecuentes se realizarían de forma alternada, como en el caso no aconteció.

Lo anterior, considerando que a ningún partido político le correspondió la asignación de más de una regiduría por el principio de representación proporcional.

Además que, si bien la postulación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con derecho a ello fueron en todas encabezadas en primer lugar por mujeres, era necesario recorrer al siguiente lugar en dos de las listas postuladas a dos candidatos del género masculino a fin de observar el principio de paridad y alternancia en la conformación de todo el cuerpo del ayuntamiento, pues no se necesitaba de una medida reparadora para cumplir con dichos principios ya que los ayuntamientos del estado de Querétaro, se integran en su totalidad en un número par, es decir, cincuenta por

ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino.

Dicho criterio fue asumido en la reciente resolución emitida por la SALA REGIONAL MONTERREY en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-536/2015**.

- **Asignación conforme con el principio de alternancia contenido en disposiciones constitucionales y legales además de las reglas estipuladas por la SALA REGIONAL MONTERREY.**

Asignación conforme a las reglas de alternancia.	
Consecutivo	Sexo
1	Mujer
2	Hombre
3	Mujer
4	Hombre
5	Mujer

Acorde la gráfica expuesta, el CONSEJO MUNICIPAL deberá **modificar** la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a fin de cumplir con el principio de alternancia, por lo que respecta única y exclusivamente a las regidurías segunda y quinta, para quedar de la siguiente forma.

- En el lugar 2 -dos-, la regiduría que obtuvo el PAN y se la proporcionó a una mujer, deberá sustituir ésta por hombre.
- En la posición 5 -cinco-, el lugar otorgado al PES el cual se lo asignó a un hombre, lo deberá suplir por una mujer.

Para lo cual, el CONSEJO MUNICIPAL deberá realizar dicha asignación respetando el orden de prelación de acuerdo al registro de las listas de las regidurías por el principio de representación proporcional que hayan presentado los partidos políticos.

Por tanto, se vincula al CONSEJO MUNICIPAL para que de acuerdo a la tabla que antecede, y conforme a sus facultades realice la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, en lo que respecta a los agravios hechos valer, por Movimiento Ciudadano y **Alicia Ferruzca Mora y María Verónica Morales Díaz** en el **TEEQ-RAP-94/2015**, devienen **infundados** por las consideraciones antes precisadas, ya que como se anticipó en el apartado de la metodología en que se abordarían los motivos de disenso éstos se estudiaron de manera conjunta atendiendo a que los mismos presentan disensos que se interrelacionan entre sí, además este TRIBUNAL ELECTORAL realizó la debida asignación alternada de las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan.

Efectos de la sentencia.

Conforme a las consideraciones referidas, se determina lo siguiente:

1. Se **revocan** las constancias de las regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a los candidatos de los partidos políticos ubicados en la **segunda y quinta** posición, de conformidad al porcentaje mínimo obtenido en la votación emitida válida en la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.
2. Se **ordena** al CONSEJO MUNICIPAL para que dentro del término de **cuarenta y ocho** horas siguientes a que sea notificado de la presente determinación, modifique la asignación **única y exclusivamente** de la **segunda y quinta** regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración los parámetros descritos previamente, debiendo informar a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento en el término de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEEQ-RAP-94/2015**, **TEEQ-RAP-116/2015** y **TEEQ-RAP/JLD-56/2015** al **TEEQ-RAP/JLD-41/2015** por ser éste el más antiguo. En

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes atraídos.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la demanda presentada por **J. Jesús Rivera Cárdenas**, respecto al sumario **TEEQ-JLD/RAP-56/2015**.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, otorgadas a las candidaturas ubicadas en la **segunda** y **quinta** posición de dicha lista.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expida las constancias de asignación referentes a la **segunda** y **quinta** regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, en base a las consideraciones y efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en los siguientes términos:

i) Personalmente, a **Maricela Peña Núñez** y **Martha Patricia Abuela Peza**; a **Roberto Cantú Latapí**, y a **J. Jesús Rivera Cárdenas**. Así como a los terceros interesados.

ii) Por oficio, al Partido Político Acción Nacional.

iii) Por oficio, al Consejo Municipal de Tequisquiapan y al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al primero por conducto del segundo de los mencionados.

A todos, con copia certificada de la presente sentencia.

iv) Por estrados a **Alicia Ferruzca Mora** y **María Verónica Morales Díaz**; a **Armando Vega Barrón**; **Roberto Padilla López**; a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social; así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, II y III, 49, 50 y 51, de la LEY DE MEDIOS.

**TEEQ-RAP/JLD-41/2015
Y SUS ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas Gabriela Nieto Castillo y Cecilia Pérez Zepeda, con el voto particular del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GABRIELA NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

**CECILIA
PÉREZ ZEPEDA**

MAGISTRADO

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP-41/2015 Y SUS ACUMULADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Con el respeto de siempre me permito exponer las razones por las cuales disiento con parte del proyecto de resolución relacionado con el incidente de recuento total aprobado por la mayoría de este Pleno.

Concuero con la propuesta de desechar la demanda relativa al SUP-RAP/JLD-56/2015, por resultar extemporánea.

Con lo que no concuerdo es con los criterios en que se apoya la revocación del acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

En el proyecto aprobado por la mayoría se asumen algunas premisas con las que no concuerdo, las cuales son las siguientes:

1. Que las listas de candidatos por el principio de mayoría relativa de las fuerzas políticas contendientes, debieron postularse alternando el género de los participantes.
2. Que el principio de alternancia debe observarse en la asignación de la primera regiduría del principio de representación proporcional, tomando en cuenta el género de la última candidatura de la lista de mayoría relativa que obtuvo el triunfo.
3. Que la alternancia es una regla de fin y una regla de medio, esto es, porque en el proyecto de la mayoría se asume que la alternancia debe observarse en cada asignación, prescindiendo del orden de prelación de las listas que alternadamente postularon las distintas fuerzas políticas con derecho a tener regidores por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, en la ley electoral local no se establece que el principio de alternancia en la designación de regidores por el principio de representación proporcional deba tomarse en cuenta el género de la última posición de la lista de

mayoría relativa que obtuvo el triunfo, como tampoco se señala que las listas de mayoría deben postularse en forma alternada, lo que revela las premisas inexactas de la que parte el proyecto.

Además, estas consideraciones no son acordes con los distintos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto ha establecido que tratándose del principio de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las listas en la mayor medida posible y de ser necesario, para lograr la paridad, reparar la sub o sobre representación de algún género, afectando el orden de la fuerza política que obtuvo la menor votación.

Este criterio, a mi parecer, se extrae de lo resuelto en el SUP-REC-936/2014 en el que, en esencia, se estableció que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, no se debe afectar más allá de lo necesario en la aplicación de acciones afirmativas.

En mi concepto, Sala Monterrey también ha sostenido que debe respetarse en la mayor medida posible el orden de prelación de las listas postuladas por los partidos políticos. (SM-JRC-210/2015 Y ACUMULADO, entre otros).

Por otro lado, desde mi punto de vista, dichos criterios tampoco concuerdan con lo resuelto recientemente por la Sala Regional Monterrey, en los que, en lo que interesa, se sostuvo que la lista de la fuerza que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, no determina el género de la primera asignación en representación proporcional. (SM-JDC-536-2015).

Además, en los precedentes citados, dicha Sala sostuvo que la paridad de género opera en todo el órgano municipal y nunca estableció que la asignación alternada de regidurías debería hacerse en detrimento del derecho de auto-organización, sino por el contrario, estableció el principio de respetar en la mayor medida posible el orden de las listas y luego, solamente en caso de ser necesario, hacer los ajustes correspondientes.

En mi concepto, el único parámetro objetivo que permite resolver uniformemente todos los asuntos relativos a la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, sin incurrir en casuismos justicieros, es el de aplicar el elemento objetivo explicitado por la Sala Superior que es el afectar la lista solo en caso de ser necesario al partido que obtuvo la menor votación.

En razón de lo anterior, en el caso particular en que todas las listas de los partidos políticos con derecho a recibir un espacio en el Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, están encabezadas por mujeres, considero que es correcto lo actuado por la responsable y que debe confirmarse la asignación que realizó, con los ajustes a los dos partidos que obtuvieron la menor votación, en lugar de afectar sin criterio objetivo de por medio, tanto a la segunda como a la cuarta minoría.

En otras palabras, es evidente que conforme al proyecto aprobado por las Magistradas, se respeta el orden de la lista de quien obtuvo el último lugar en la votación y se altera la lista de la segunda y cuarta minoría, siendo que no existe justificación razonable para ello.

Además, es injustificable y desproporcional que aplicando el instrumento de la alternancia, se incida en mayor medida en el principio de auto-organización de la fuerza política que obtuvo mayor votación y se respete totalmente el orden de la lista de quien obtuvo la menor votación. Una ponderación de este tipo, lleva al contrasentido de considerar que siempre es más importante el instrumento de la alternancia, que es una regla de medio, frente a un principio-fin que es el de auto-organización de las fuerzas políticas, con lo cual no puedo estar de acuerdo, pues desde mi punto de vista, deben buscarse mecanismo más razonables, que permitan afectar proporcionalmente el orden de las listas de quienes por sus resultados electorales aportan menos espacios a géneros históricamente sub-representados, con base en el parámetro objetivo de la votación obtenida en las urnas.

Por esas razones me permito exponer el desacuerdo que motiva mi voto particular.

MAGISTRADO



SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

INICIO DEL VOTO RAZONADO.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA GABRIELA NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.¹

Me permito emitir el presente voto razonado, ya que, si bien el proyecto dictado en el expediente citado al rubro fue aprobado por unanimidad de votos, es mi convicción que el citado expediente así como el **TEEQ-RAP/JLD-56/2015** debieron de sustanciarse, tal como lo expresé en el voto particular formulado dentro del sumario **TEEQ-AG-1/2014**, a partir de la implementación autónoma de un juicio local para la protección de los derechos político-electorales, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y regido por las reglas comunes a todos los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

Este criterio lo he sostenido desde la resolución recaída al asunto general invocado en el párrafo precedente, que sustentaron mi opinión divergente en torno del criterio mayoritario, en los términos siguientes.

A. Consideraciones del proyecto que me fue votado en contra al resolver el asunto general identificado con la clave TEEQ-AG-1/2014.

¹ Agradezco el apoyo en la elaboración del presente voto a Perla Berenice Barrales Alcalá y a Daniel Dorantes Guerra.

En mi convicción, la vía impugnativa procedente para conocer un planteamiento sobre la protección de los derechos político-electorales en Querétaro es a través de un juicio ciudadano en una vía autónoma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) establece en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), un mandato dirigido a las legislaturas locales para que establezcan en las entidades federativas los medios de impugnación necesarios para proteger la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el orden jurídico local y, en general, aquellos que sean mecanismos para la protección de los derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA) establece el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales internos que sea capaz de protegerla de los actos que violen sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que cada Estado parte deberá adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y sus disposiciones en él previstas, las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Acorde con lo anterior, el citado numeral en su párrafo 3, inciso a), establece el compromiso de los Estados parte de garantizar

la interposición de un recurso efectivo, para reparar las violaciones de los derechos y libertades reconocidas en el citado instrumento internacional.

De igual forma, el inciso b) del artículo invocado, señala que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso **y desarrollará las posibilidades del recurso judicial**. En efecto, el derecho de toda persona de acceder a un tribunal, obliga a las autoridades², no sólo a establecer un aparato judicial capaz de atender los reclamos y denuncias de las personas, sino también la de no interponer obstáculos a quienes acuden a los jueces o tribunales, como lo sostuvo la Corte Interamericana³, entre otros, al resolver los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*⁴, *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*⁵, *Cantos vs Argentina*⁶ y *López Mendoza vs Venezuela*⁷.

En ese sentido, si bien la CONSTITUCIÓN FEDERAL no establece específicamente qué tipo de medios de impugnación deben preverse en las constituciones locales y desarrollados en las respectivas leyes procesales, esto no

² Véanse artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Federal; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Criterios que deben observarse por todos los tribunales del Estado mexicano, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios **293/2011**.

⁴ Caso *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, sentencia de 29 de julio de 1988.

⁵ Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 77, 78, 79, 101, 102, 118, 132, 133,

⁶ Caso *Cantos vs Argentina*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párrafos 50, 52, 54.

⁷ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 184, en el que la citada Corte Interamericana reitera, que *para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*.

es un obstáculo para el acceso a un recurso efectivo mediante el cual se pueda garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en las entidades federativas, que puedan traducirse en la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía, puesto que se trata de un ejercicio competencial así como un deber constitucional y convencional del Estado mexicano.

En el caso donde expresé este criterio por primera vez, la PARTE ACTORA hizo valer transgresiones a su derecho de afiliación como militante con motivo de la presentación de una denuncia presentada en su contra.

Sin embargo, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LEY DE MEDIOS) no prevé un medio de impugnación adecuado y efectivo que permita remediar la situación jurídica infringida, toda vez que únicamente contempla la existencia de los recursos que se enlistan enseguida:

- **El recurso de reconsideración**, oponible contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo.⁸
- **El recurso de apelación**, procedente para controvertir las resoluciones dictadas dentro de los recursos de reconsideración; las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral; los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; la

⁸ Medio de impugnación de naturaleza administrativo.

declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; así como los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

- **El recurso de inconformidad**, para controvertir actos vinculados con procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

- **Las nulidades**, relacionadas con la afectación de la votación emitida en casillas.

Así, la falta de previsión expresa en la legislación del Estado de Querétaro de un medio implementado a favor de la ciudadanía para controvertir actos u omisiones que involucren la afectación a sus derechos político-electorales, no constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y la omisión de establecerlo, en forma alguna, puede traducirse en su perjuicio, puesto que la ausencia de un medio impugnativo apto para ventilar asuntos relacionados con tales derechos, no debe contravenir ni mermar la efectividad de los mandatos constitucionales y convencionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **32/97**⁹ estableció que la CONSTITUCIÓN FEDERAL irradia su fuerza normativa a todo el ordenamiento, lo que hace patente, como acontece en la especie, que los órganos jurisdiccionales locales deben adoptar todas las medidas tendentes a facilitar y efectivizar el derecho humano de acceso a la justicia.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR)¹⁰ ha sostenido que los mandatos constitucionales son primordiales para el funcionamiento de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y que deben hacerse efectivos por los jueces, aún a pesar de las omisiones legislativas en que incurra el legislador ordinario.

La SALA SUPERIOR, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2013** consideró que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, que deben conocerse en vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ Véase también la tesis identificada con la clave **2a. CLXII/2008**, de rubro: *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.*

¹⁰ Véase expediente identificado con la clave **SUP-JRC-122/2013**.

Esta decisión implicó que el juicio ciudadano debe implementarse en la jurisdicción local a pesar de no estar contemplada en sus Constitucionales Estatales, como es el caso de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

De dicha contradicción emanó la jurisprudencia identificada con la clave **14/2014**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**¹¹

Criterio que también es armónico a lo sostenido por la SALA SUPERIOR en la Jurisprudencia **15/2014**¹², en el sentido de que si la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de las reglas atinentes a su trámite y sustanciación, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, sería contraria al principio de federalismo judicial y se tornaría disfuncional para lograr un sistema de

¹¹Contradicción de criterios. **SUP-CDC-6/2013**.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

¹² Jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANTO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGAR EL ACTO RECLAMADO.**

justicia electoral integral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a privilegiar la participación de los tribunales electorales locales, mediante la implementación de un recurso idóneo, antes de acudir a la jurisdicción federal.

En ese tenor, la SALA SUPERIOR ha sostenido el criterio relativo a que en el caso de la impugnación de los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación, el principio de definitividad se cumple con el agotamiento de la instancia local, tal como se expresa en la jurisprudencia **8/2014**,¹³ de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En atención a lo expuesto, se arriba a la convicción de que la vía impugnativa en la que se debe sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor es el **juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a las reglas comunes establecidas en la LEY DE MEDIOS**, debiendo respetarse y observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

¹³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 19 y 20.

Cabe destacar que la demanda que motivó el expediente **TEEQ-AG-1/2014** fue presentado ante la Sala Superior (expediente **SUP-JDC-2670/2014**) y reconducida a la instancia local para su conocimiento y resolución.

En el acuerdo plenario la SALA SUPERIOR sostuvo la posibilidad de que este tribunal conociera del planteamiento de la PARTE ACTORA a través del recurso de apelación contenido en la LEY DE MEDIOS, sin embargo, concluyó *que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales del ciudadano,*¹⁴ dejando a este órgano jurisdiccional en la posibilidad de *conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción,*¹⁵ como lo propuso la suscrita originalmente.

Lo anterior es acorde la razón esencial de la tesis **LVII/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**¹⁶

B. Motivos y consideraciones que sustentaron mi opinión divergente en torno del criterio mayoritario aprobado dentro del asunto general TEEQ-AG-1/2014.

¹⁴ Véase párrafo primero del anverso de la foja 8 del sumario citado al rubro.

¹⁵ Véase párrafo segundo del anverso de la foja 9 del sumario citado al rubro.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

La mayoría del Pleno rechazó la implementación del juicio ciudadano de manera autónoma, ya que en consideración de mis pares, la vía procedente para conocer de las impugnaciones relativas a los derechos político-electorales era el recurso de apelación.

De acuerdo al criterio mayoritario, del cual disiento respetuosamente, no era necesario implementar otra vía sino sumar la aplicación de la suplencia de la queja deficiente cuando la controversia se cifrara en la defensa de los derechos político electorales.

Me permito puntualizar los motivos de mi disenso:

1. La suplencia de la queja en materia de derechos humanos impone la obligación de todas las autoridades de implementarla, aún de oficio.

En mi consideración, la suplencia de la queja deficiente no es una característica distintiva de los juicios ciudadanos, sino de todo medio de impugnación que involucre la trasgresión de derechos humanos.

En efecto, la suplencia de la queja en enunciados que tengan como premisa la afectación de derechos político-electorales, constituye, más allá de su previsión o imprevisión legislativa, un deber que corresponde a la jurisdicción al resolver los casos sometidos a su potestad.

Tal situación, en mi consideración, encuentra asidero, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

al artículo 1 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL que impone la obligación *a todas las autoridades* del Estado mexicano, como en el caso, este órgano jurisdiccional, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Esta obligación implica, el empleo de instrumentos, como la suplencia de la queja deficiente para cumplir con ese mandato constitucional.

Al respecto, es mi convicción que, contrario a lo que sostienen mis pares, la suplencia de la queja deficiente constituye una herramienta a la que debe acudir la jurisdicción para resolver asuntos en los que se aduzca la vulneración de derechos humanos y, no como lo sostiene la mayoría, en el sentido de que su aplicación depende de la previsión de la ley.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el hecho de que una autoridad, como en el caso de orden legislativo, omita, no prevea adecuadamente, lo haga deficientemente o ello represente un obstáculo para la efectiva tutela de derechos humanos, el Estado parte debe adoptar todas las medidas conducentes para garantizar su pleno ejercicio.¹⁷

Con base en ello, estoy convencida que la obligación de garantizar los derechos humanos, no se actualiza, como se

¹⁷ *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de seis de agosto de dos mil ocho (fondo, reparaciones y costas), párrafos 144 a 149, así como *Caso Gelman vs Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, fondo, reparaciones y costas.

hace en el planteamiento de la mayoría, a partir de la inexistencia legislativa de la figura de la suplencia de la queja, puesto que ella es, en mi concepto, propia y consustancial de la actividad jurisdiccional en actos que involucren la violación a derechos fundamentales.

El criterio en el que me baso también tiene sustento en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación respecto a que la suplencia de la queja debe atenderse por el juzgador siempre que de los planteamientos del enjuiciante se plantee la vulneración de derechos humanos, la cual marca una tendencia acorde con el principio de progresividad a partir de la reforma constitucional en esta materia.

Así por ejemplo, en la jurisprudencia **IV.2o.A. J/6**, de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011**, se sostiene, en esencia, que *a través de la suplencia de la queja deficiente se puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido la persona afectada.*¹⁸

Criterio que se corrobora con la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.)** de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE**

¹⁸ Décima Época Registro: 2003771, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.) Página: 1031

***DERECHOS HUMANOS**, que toralmente refiere que a las autoridades jurisdiccionales les corresponde con mayor énfasis, “proteger” y “garantizar” los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia.¹⁹.*

De esta manera, no coincido con los planteamientos planteados por la mayoría cuando para sostener la inclusión de la suplencia de la queja la misma deba quedar sujeta o condicionada a la previsión o imprevisión normativa, puesto que ello está inmerso en el cumplimiento de los imperativos de orden constitucional y convencional que se imponen al juzgador y que se deben tener en consideración y aplicar en todo caso que involucre la afectación de derechos humanos, aún y cuando, como en el caso, la legislación atinente no lo prevea expresamente.

Sostener una postura de esta naturaleza, sería tanto como supeditar a la voluntad del legislador o la ausencia de esta, a un deber impuesto constitucional y convencionalmente, como lo es la implementación de medidas que permitan salvaguardar este tipo de derechos a partir de la implementación de un medio de impugnación idóneo que permita ventilarlos por esa vía.

En las relatadas consideraciones, es mi convicción que la exposición que se realiza en el acuerdo, en el que se hace mención a la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁹ Décima Época Registro: 2003160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3, (10a.) Página: 1830.

Impugnación en Materia Electoral, la legislación electoral del Distrito Federal y las legislaciones de otras entidades federativas como Jalisco, Nayarit y Michoacán, en el sentido de que en las mismas se contempla la suplencia de la queja, resulta en mi concepto, inconducente e innecesaria, ya que, como lo he expuesto, la circunstancia de que en la legislación respectiva, como ocurre en el Estado de Querétaro, no se contemple la suplencia de la queja, ello tampoco constituye un obstáculo para que el juzgador la tome en consideración y aplique al emitir su resolución, máxime cuando ello puede involucrar la posible afectación de derechos político-electorales que, como derechos humanos deben tutelarse mediante un instrumento como la suplencia de la queja.

Además, lo anterior sólo demuestra que esta figura no solo se aplica a los juicios ciudadanos sino, en general, a la mayoría de los medios de impugnación. Así, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la suplencia se aplicará a todos los medios de impugnación, excepto al juicio de revisión constitucional electoral (Libro Cuarto de tal ordenamiento) y el recurso de reconsideración (previsto en el Título Quinto del Libro Segundo), de ahí que se aprecie a la suplencia como una regla general y a los juicios de estricto Derecho como una excepción. De la misma forma, de las citas de las legislaciones locales referidas, se advierte que la suplencia es lo ordinario y lo extraordinario el estricto Derecho.

En ese sentido, realizar un tratamiento como el que se aborda en el acuerdo, sería tanto como afirmar que en el recurso de apelación no procedía ni procede la suplencia de la queja,

postura que conllevaría a asumir que no solo el recurso de apelación es de estricto Derecho, sino todos los demás medios de impugnación previstos en la LEY DE MEDIOS, implicación de la cual me aparto.

De esta manera, considero que la suplencia de la queja no se erige como la nota distintiva para la tutela y protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que la misma es la regla general para todos los medios de impugnación que involucren la afectación de derechos fundamentales.

Lo anterior, al margen de que se conozca de un medio de impugnación con una denominación como lo es el recurso de apelación- juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, situación que podría generar confusión en la ciudadanía, puesto que existiría la duda respecto de qué medio de impugnación es al que deben acudir, máxime si, como se sostiene en el acuerdo, los medios de impugnación que revistan características como las apuntadas, deban sustanciarse como recursos de apelación cuando finalmente quedarán identificados con el acrónimo de un juicio ciudadano.

2. El recurso de apelación previsto en las legislaciones locales como el medio idóneo para sustanciar y resolver las controversias relativas a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un criterio jurisprudencial superado.

También disiento respetuosamente de la consideración mayoritaria de conocer el medio de impugnación del caso

concreto mediante el recurso de apelación –aun con las modalidades que se le impusieron- y a pesar de que *la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación específico*, ya que implica tanto como adoptar un criterio jurisprudencial que se ha dejado ya sin efecto y, con ello, inobservar las consideraciones por las que el mismo fue abandonado.

Al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la jurisprudencia **1/2005** con el rubro ***APELACION. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACION DE MICHOACAN*** sostuvo el criterio de que las controversias relacionadas con los derechos político-electorales del ciudadano debían ser desahogadas por el recurso de apelación que preveía entonces la legislación del Estado de Michoacán, debía quedar sin efectos ya que nos encontramos en un nuevo modelo jurídico-constitucional, convencional y legal- en el que se busca salvaguardar y maximizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como ya he razonado con antelación.

Es menester decir que los artículos interpretados en la jurisprudencia superada se referían al recurso de apelación, entonces previsto en los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, que podía ser interpuesto por todo aquel que acreditara su interés jurídico, por lo que se tenía una amplia posibilidad de ser accionado, sin embargo, no era un recurso reconocido expresamente para la tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese tenor, de manera similar, la legislación queretana prevé que el recurso de apelación es procedente contra actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral cuando se haya optado por no interponer el recurso de revisión (artículo 72, fracción VI, de la ley adjetiva local), de lo que resulta que, al igual que el recurso de apelación interpretado en la jurisprudencia dejada sin efectos por la resolución **SUP-CDC-6/2013**, no es un medio previsto especialmente para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que atendiendo a las razones por las cuales se abandonó la jurisprudencia **1/2005**, tampoco se puede adoptar el recurso de apelación de la legislación de Querétaro para resolver este tipo de controversias.

En mi consideración, sustanciar y resolver el medio de impugnación mediante el recurso de apelación -aun con modalidades-, tal como lo resolvió la mayoría, es decir, denominándole juicio local de derechos político-electorales, pero teniendo la naturaleza de un recurso de apelación con suplencia de la queja, tácitamente inobserva la razón esencial establecida en la resolución del expediente **SUP-CDC-6/2014** y la jurisprudencia que emanó de ella, con la clave **14/2014** y el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**,²⁰ ya que

²⁰Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

ante la falta de un recurso específico para la protección de los derechos político-electorales, desde mi particular punto de vista, lo procedente era instaurar un recurso específico para tutelar estos derechos (y por ende eficaz para remediar sus violaciones) y sencillo, atendiendo las formalidades esenciales de procedimiento, que se cubrían con la sola aplicación de las reglas comunes para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, previstas en el Libro Primero, Título Segundo, de la LEY DE MEDIOS.

En mi consideración, no es obstáculo para lo anterior el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya considerado apto el recurso de apelación queretano para conocer de las impugnaciones de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que también dejó a este Tribunal Electoral en libertad para que en **plenitud de jurisdicción** tomara la decisión que en Derecho correspondiera, sin que en ninguna parte considerativa o de sus resolutivos haya ordenado al órgano jurisdiccional que integro, que se conociera el medio de impugnación mediante el recurso de apelación local, como ha ocurrido en expedientes **SUP-JRC-435/2014, SUP-JRC-432/2014 y SUP-JRC-77/2014.**

3. Sustento constitucional y convencional para la creación de medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos.

Aunque concuro con la mayoría respecto a la inexistencia en el Estado de Querétaro de un medio de impugnación alguno que de manera específica tenga por objeto proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, disiento de mis

pares en el sentido de que ello tenga que ser “...debido a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce derechos político-electorales a favor del ciudadano...”, pues nuestro deber al impartir justicia va más allá de un mandamiento legal. En mi concepto, la obligación de implementar recursos o medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos, como en el caso, los político-electorales, obedece no únicamente al contenido de una norma electoral, sino que tiene su origen, en la obligación que tenemos de salvaguardar y maximizar los derechos fundamentales; mandamiento contenido no únicamente en normas secundarias, sino que es de orden constitucional y convencional.

En efecto, dicho imperativo es en función del acatamiento a la reforma al artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, mediante la cual se establece un nuevo tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo a nuestro texto fundamental y a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre ese tópico, así como a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, estimo que más allá de que la Ley Electoral del Estado contemple la existencia o no de derechos político-electorales, la jurisdicción tiene la obligación constitucional y convencional que implica, como dije, garantizar los derechos fundamentales, y es claro que una forma de realizarlo es a

través de la implementación de medios judiciales de defensa, adecuados y efectivos.

En ese tenor, no comparto la idea de que la motivación para crear un juicio que proteja derechos-político electorales de la ciudadanía sea el hecho de que en una norma secundaria se contemple la existencia de éstos, pues nuestra obligación subyace, como precisé, además de en un mandato constitucional, en instrumentos y jurisprudencia internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la que hice referencia en el primer apartado, en donde el Estado Mexicano se comprometió a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el dicho instrumento, dentro de los que se encuentran aquellos de naturaleza político-electoral.

Además, de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano, en el que por supuesto se incluye la función jurisdiccional, tiene la obligación de hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, máxime cuando el artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA establece el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales internos, que sea capaz de protegerlo de los actos que violen sus derechos fundamentales.

De ahí que, en mi particular punto de vista, en el caso, la implementación de un recurso que tutele derechos político-electorales de los ciudadanos en el estado de Querétaro, va más allá de un mandamiento legal, pues tiene su origen en un

nuevo paradigma de derechos humanos en el que los jueces estamos obligados a instrumentar las medidas conducentes a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior, al margen de los pronunciamientos que he vertido dentro del presente voto particular respecto a la implementación de la suplencia en la deficiencia de la queja, toda vez que, contrario a lo que afirman mis pares, en los recursos impugnativos existentes en nuestra entidad federativa, aún y cuando en la legislación no se encuentre contemplada, debe aplicarse cuando se advierta la posible violación de derechos humanos.

4. Cumplimiento del principio de máxima publicidad, rector en materia electoral.

Del mismo modo me permito disentir del argumento plasmado en el engrose formulado por mis pares, consistente en publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, únicamente un extracto del presente acuerdo, sin que se contemple la inclusión de los razonamientos emitidos por la suscrita dentro del presente voto particular.

Lo anterior, porque en aras de potenciar el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rector en la materia electoral, dada la trascendencia de lo determinado en esta acuerdo, estimo que debe darse a conocer el mismo en su integridad, incluyendo mi voto

particular, o en su defecto, un extracto de la sentencia, incluyéndose el correspondiente posicionamiento de la disidente.

Lo anterior, porque el principio de máxima publicidad implica, en principio, que toda la información en poder de los órganos del Estado debe ser accesible a la ciudadanía, con las reservas legales conducentes.

De ahí que, si el acuerdo emitido por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional fue a consecuencia de un engrose, en atención a que no compartieron mis consideraciones, por virtud de las cuales propuse puntualmente la creación del juicio local para la protección de los derechos político-electorales, resulta palmario que la población en general y particularmente la de esta entidad federativa tiene derecho a conocerlas, pues de lo contrario se podría coartar su derecho a la información pública, así como el derecho de la suscrita a disentir públicamente de las determinaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

A partir de las consideraciones anteriores y en cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **14/2014**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE**

IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO²¹ derivada de la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2013** y en virtud de que en dicho expediente se dejó sin efectos la jurisprudencia **1/2005** con el rubro **APELACION. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACION DE MICHOACAN)**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, es mi convicción que la vía impugnativa en la que se debe sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor es el **juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, conforme a las reglas comunes establecidas en la LEY DE MEDIOS, debiendo respetarse y observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Por estos razonamientos, me permito disentir del criterio expresado por la mayoría sobre la sustanciación del presente asunto.


MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO

FIN DEL VOTO RAZONADO.

²¹Contradicción de criterios. **SUP-CDC-6/2013**.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

